PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3022

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Hunter Marine Dominicana, S. A.

Abogada:Dra. Elizabeth Herrera García.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado:Lic. José D. Hernández Espaillat.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad, representada por su presidente, señor PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. CED1 con domicilio en la ADD1 en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Elizabeth Herrera García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del año 1962 y sus modificaciones, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. CED3 con domicilio en la ADD4 ADD5 en esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros, Lcdo. PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José D. Hernández Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en ADD6 ADD7 ADD8 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00843 dictada en fecha 6 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00129, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hunter Marine Dominicana, S. A. y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente en virtud de un pagaré suscrito entre las partes, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual dictó en fecha 31 de enero de 2018, la sentencia núm. 035-18-SCON-00129, mediante la cual acogió la demanda condenó a demandada al pago de RD$7,869,144.72, más el 2.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 2018, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00843, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2)Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el recurso de casación sustentado en lo siguiente: "el recurrente ha presentado un recurso en el cual se puede observar claramente, que el mismo fue hecho con el único motivo y propósito de que la sentencia impugnada sea suspendida en su ejecución y evitar que la misma no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese mismo tenor, su memorial de casación carece de fundamento, lógica y base jurídica, ya que es muy notorio en su contexto la escases de argumentos y debilidad jurídica del mismo, lo que hará de manera ineludible que el Tribunal apoderado estatuyendo como corte de casación declare inadmisible o rechace de pleno derecho el recurso de que se trata, por considerar que el mismo es carente de toda base y fundamento legal por no cumplir los requisitos de forma y de fondo para su validez".

3)Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente referirse al fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo al citado artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien configuran medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada, valiendo esta disposición decisión.

4)Continuando con el conocimiento del caso, la parte recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia a las leyes y documentos probatorios; segundo: sentencia contiene una obligación de pagar un interés, ley que contenía dichas disposiciones fue derogada; tercero: falta de base legal y ponderación de los documentos, sentencia carece de motivos que las justifiquen (sic).

5)En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por convenir a la decisión que se adoptará sobre ellos, la parte recurrente transcribe en su memorial el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como varias jurisprudencias relacionadas al deber de motivación de los jueces y la falta de base legal; en adición, indica que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga.

6)Para rebatir estos medios, la parte recurrida manifiesta estos no contienen desarrollo o motivación de los

agravios que se invocan.

7)Con relación a los vicios denunciados por la parte recurrente, ahora examinados, esta sala advierte que la recurrente no hace mayores alegatos que permita a esta Corte de Casación retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni en qué forma se contradice con la jurisprudencia citada. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso; por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega. En la especie, como la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles los medios bajo examen, por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

8)En la exposición del segundo medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua estableció en el fallo el pago de un interés legal, cuando dicha figura fue derogada con la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene en su memorial que el agravio invocado no está contenido en la decisión de que se trata, sino en el fallo del tribunal de primer grado, no obstante, señala que, si bien es cierto que el interés legal fue derogado por dicha normativa, no menos cierto es que en este caso el interés solicitado y ordenado por la autoridad judicial es convencional, en virtud del pagaré suscrito entre las partes que sirve de base a la deuda contraída.

10)En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: La entidad Hunter Marine Dominicana, S.A. se reconoció deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el pagaré expedido por la suma de RD$4,800,000.00, el cual devengaría un interés mensual de 22.0%; haciendo constar, además, que en caso de incumplimiento pagaría un 2.5% mensual a título de cláusula penal; El Banco de Reservas de la República Dominicana expidió en fecha 20 de julio de 2016 la consulta de préstamos financieros a nombre de Hunter Marine Dominicana, S.A., en donde hace constar que el monto adeudado a la fecha es de RD$7,869,144.72; En un primer aspecto, la parte recurrente alega que el juez de primer grado erró al otorgar un interés de 2.5%, sin ser lo convenido entre las partes; Con relación a este alegato, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, en el pagaré suscrito entre las partes fue convenido un interés mensual de 22.0%, y en caso de incumplimiento por parte del deudor, éste tendría que pagar un 2.5% mensual a título de cláusula penal; lo que indica que el juez de primer grado actuó basándose en hecho y en derecho, al otorgar el interés convencional solicitado, ascendente a un 2.5%, razón por la cual se rechaza este alegato ().

11)El artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera (Ley núm. 183-02) establece que “La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio

nacional (). Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado".

12)En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, contrario a lo que alega la recurrente, de que se ordenó el pago de un interés legal, se advierte que la alzada al evaluar el documento que sustenta la deuda que origina la presente litis (pagaré) constató que las partes habían convenido un interés mensual de un 22.0% en lo que concierne al préstamo, y un interés de 2.5% mensual en caso de incumplimiento en el pago a título de cláusula penal, lo que quiere decir, que la corte a qua para ordenar el pago de las sumas a ser pagadas por la recurrente (deudora) y los respectivos intereses, conforme solicitó la recurrida (acreedora), tomó en cuenta las tasas que las partes habían voluntariamente acordado en condiciones de libre mercado y a lo cual quedaron obligadas, según lo dispuesto en el 1134 del Código Civil por el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe. En tal virtud, al no verificarse la violación alegada procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00843, dictada en fecha 6 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici